



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, NO HACER Y EJECUCIÓN POR PERJUICIOS
Demandante	JAIRO DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ
Demandado	DIDIER ANTONIO RAMÍREZ ARANGO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00259 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se evidencia una serie de defectos que impiden su admisión; de cara al Código General del Proceso -artículos 82,83, 305 y siguientes; 434 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Deberá precisar en los hechos de la demanda cual es el título ejecutivo objeto de la misma.
2. Adecuará el poder conferido el cual deberá estar en armonía con los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en los términos del art 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, observándose en el poder allegado que este solo se confirió para presentar demanda ejecutiva por la obligación de suscribir documentos, no así para el cobro de perjuicios e intereses; así mismo deberá mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.
3. Deberá cumplir en lo pertinente, los requisitos que trata el artículo 434 del C.G.P; teniendo en cuenta que los mismos echan de menos, por tanto, deberá aportarse la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto

por el juez (inciso 1°); de igual manera, deberá solicitar el embargo de bien inmueble objeto de demanda, como medida previa (inciso 2°), teniendo en cuenta que si este no se encuentra embargado por cuenta de este proceso no podrá dictarse el mandamiento ejecutivo.

4. En cuanto a la pretensión segunda, no se visualiza que, en el contrato de transacción, exista una obligación exigible en cuanto a la realización del reglamento de propiedad horizontal; si bien, en la cláusula primera numeral segundo de la transacción, se afirma que se procederá a constituirse tal reglamento, la misma no establece un plazo determinado, pues simplemente utiliza la palabra "posteriormente" quedando imposible definir en el tiempo el momento de su exigibilidad. De acuerdo con lo anterior, y al no tratarse de obligaciones exigibles, deberán retirarse la pretensión segunda, ya que, en el análisis inicial de la demanda, no se permite identificar la mora de la parte demandada frente a estas
5. En los mismos términos del requisito anterior, deberá suprimirse la pretensión tercera, ya que tampoco pudo verificarse el requisito de la exigibilidad de dicho título en cuanto a la suscripción de la hipoteca; ello por cuanto, en el numeral cuarto de la cláusula primera del contrato de transacción no se especificó la fecha cierta en que esta obligación debía ser cumplida, indicándose que lo sería "*luego de realizar la liquidación de la comunidad*", obligación esta que a su vez, también fue indeterminada en cuanto a su cumplimiento, ya que se plasmó que se realizaría "*en el momento de suscribirse el reglamento de propiedad horizontal*"
6. Adecuara la demanda respecto de los perjuicios solicitados como petición cuarta, los cuales deberán ser debidamente tasados y objeto de juramento estimatorio conforme los artículos 206, 428, y 433 del C.G.P.
7. Adecúese la pretensión cuarta, en lo que respecta al pago de intereses; toda vez que los mismos carecen de la calificación necesaria, así como, no se evidencia el periodo que se pretende cobrar, e incluso, no se indica la tasa de los mismos.
8. La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enuncian concretamente los hechos respecto de los cuales, las personas allí mencionadas, rendirán declaración.

9. Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

JUEZ